

**INFORME No. 410/21**

**PETICIÓN 1274-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BENEDICTA AVEDAÑO DE OGALDE Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 422

31 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 410/21. Admisibilidad. Benedicta Avendaño de Ogalde y otros. Argentina. 31 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Wenceslao Peñaloza |
| **Presunta víctima:** | Benedicta Avendaño de Ogalde y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos). |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de octubre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de junio y 3 de agosto de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de septiembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de febrero y 20 de marzo de 2017; 17 de junio y 6 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de febrero de 2020 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 28 de abril de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 13 de octubre de 2009 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que sesenta y siete extrabajadores del Banco Hipotecario Nacional (en adelante “las presuntas víctimas”) sufrieron la reducción injustificada, desproporcionada y discriminatoria de un beneficio previsional al que se habían hecho acreedores por razón de sus aportes, y que tenía naturaleza de derecho adquirido.
2. Narra que el Directorio del Banco Hipotecario Nacional adoptó una resolución en 1987 por la que reconoció a las presuntas víctimas el 82% de su sueldo básico para la jubilación ordinaria. Hasta el momento de los respectivos ceses, las presuntas víctimas habían cumplido taxativamente con sus aportes al fondo del que derivaría el beneficio. El peticionario denuncia que en 1990 se modificó retroactivamente el monto del referido beneficio, y se redujo a un monto que no supere el 30% del sueldo básico en caso de jubilación; y el 75% del 30% en caso de pensión. Considera que esta modificación retroactiva cercenó ilegal e injustificadamente un derecho adquirido, y constituyó una confiscación de la parte aportada por las presuntas víctimas para llegar al 82%.
3. Las presuntas víctimas interpusieron una demanda por la que solicitaron la nulidad de la resolución de 1990, que fue resuelta el 30 de octubre de 2003 a su favor en primera instancia. La parte demandada presentó un recurso de apelación, cuyo resultado fue la revocación de la sentencia de primera instancia el 16 de septiembre de 2004 por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Contra esta decisión se interpuso un recurso extraordinario federal, que fue rechazado el 10 de marzo de 2005 por dicha Cámara, por considerar que no había fundamento suficiente para sostener un caso federal. El 12 de abril de 2005 las presuntas víctimas presentaron una queja por la denegatoria del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue rechazada el 7 de abril de 2009. El peticionario indica que con esta decisión, notificada el 28 de abril de 2009, se agotó la jurisdicción interna.
4. El peticionario alega que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no estuvo debidamente motivada, pues se limitó a un rechazo *in limine* sin pronunciamiento sobre el fondo, en base a una supuesta falta de agravio federal suficiente. Considera que dicho argumento no es sustentable al tratarse de un caso en que se afectaban la igualdad ante la ley, la irretroactividad de las normas, el derecho a la propiedad, la prohibición de la confiscación, y la integridad e irrenunciabilidad de los beneficios de seguridad social. Denuncia además que la decisión fue extemporánea, pues la Corte Suprema ingresó el expediente y realizó un acto procesal de importancia capital: el reenvío de autos a consideración del Procurador Fiscal de la Nación, para luego decidir el rechazo *in limine* cuatro años después. Considera que el tiempo transcurrido hasta el rechazo generó una injustificada pérdida de tiempo para las presuntas víctimas, por razón de sus respectivas edades como adultos mayores. El peticionario sostiene igualmente que la decisión de la Corte Suprema afectó discriminatoriamente a un sector social en estado de indefensión, y los sometió a condiciones de vida que podrían acarrear su destrucción física total o parcial. Agrega que la reducción “brutal” de sus salarios dejó a las presuntas víctimas sin acceso a medicamentos que requerían, y les obligó a buscar ayuda sanitaria en instituciones del gobierno, donde recibieron una atención mediocre.
5. El Estado, por su parte, manifiesta que las modificaciones al régimen complementario al que se habían acogido las presuntas víctimas se dictaron en el marco de la ley 23.696 de 1989, que declaró un estado de emergencia administrativa respecto de la situación económica financiera que atravesaba el país. Indica que en base a esta ley se designó a un interventor para el Banco Hipotecario Nacional, que fue quien aprobó las modificaciones.
6. Señala asimismo que el magistrado de primera instancia determinó que las obligaciones adquiridas con las presuntas víctimas eran de carácter contractual, que debían honrarse porque habían cumplido con las condiciones previstas en el contrato; y que las medidas no se ajustaban a la finalidad de atender la situación de emergencia porque carecían de límite temporal. La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó la decisión por considerar que las prestaciones que surgen de fondos compensadores tienen carácter público, y no pueden ser analizadas desde la perspectiva de la contratación privada. La Cámara también determinó que la creación del fondo compensatorio emanaba del ejercicio de un poder discrecional, por lo que las resoluciones que lo modificaran gozaban de presunción de legitimidad; y que debía aplicarse el principio de solidaridad y tener en cuenta no solo a las presuntas víctimas, sino también los intereses de los trabajadores activos y de las entidades que debían aportar al fondo. Adicionalmente, la Cámara consideró que “si bien no se puede desconocer el beneficio previsional in totum, el haber puede ser reducido mientras ello no resulte confiscatorio o arbitrariamente desproporcionado”; y que los derechos de las presuntas víctimas no se veían lesionados por “las limitaciones impuestas para superar o acentuar una solución de épocas de emergencia ante el imperativo de preservar la existencia del régimen”. El recurso federal interpuesto contra esta decisión fue rechazado por no presentar una cuestión federal, y por esgrimir exclusivamente discrepancias con el criterio del tribunal apelado; y el recurso de queja, interpuesto luego contra la denegatoria, fue rechazado según las normas procesales aplicables por falta de agravio federal suficiente o trascendencia del asunto.
7. El Estado sostiene que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione materiae* para conocer las violaciones del derecho de propiedad por razón de la reserva realizada por Argentina al artículo 21 de la Convención Americana[[4]](#footnote-5). Considera que los agravios alegados por el peticionario serían consecuencia de las leyes dictadas como parte de la política de emergencia ante la grave crisis que enfrentaba el país en ese momento, por lo que su análisis implicaría necesariamente una revisión de dicha política en contravención a la referida reserva. Señala además que, a efecto de la protección del artículo 21 de la Convención Americana, el derecho adquirido lo constituía el beneficio previsional en sí mismo, pero no su monto. También argumenta que el cambio de régimen de fondo compensatorio impugnado se inscribió en el marco de restricciones de carácter excepcional que ponían en entredicho la propia subsistencia del sistema previsional, con el objeto legítimo en una sociedad democrática de dar respuesta a las ingentes demandas sociales de la época.
8. Argumenta además que los alegatos de violación de los artículos 4 y 26 de la Convención Americana carecen de fundamentación autónoma, pues son expuestos como una consecuencia de la supuesta violación del derecho de propiedad. Destaca que las presuntas víctimas no realizaron planteos o fundamentación autónoma respecto a estos derechos en los procesos internos, por lo que el análisis de tales alegatos por la CIDH sería contrario a la naturaleza subsidiaria del sistema interamericano. Por otra parte, señala que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el principio de desarrollo progresivo establecido en el artículo 26 de la Convención Americana se debe medir con base en los imperativos de la equidad social, y no en función de circunstancias de un muy limitado grupo, no necesariamente representativo de la situación general prevaleciente.
9. El Estado sostiene que el mero hecho de que las decisiones hubieran sido desfavorables a las pretensiones de las presuntas víctimas no implica una violación del derecho a la protección judicial. Sostiene que dicha disposición tampoco fue violada por el hecho de que las presuntas víctimas no hubieran obtenido una sentencia fundada de la Corte Suprema, pues las normas procesales aplicables permiten que los recursos promovidos ante el más alto tribunal del país sean rechazados a discreción cuando este considere que los planteos resultan insustanciales o intrascendentes. Señala que varios países tienen regulaciones similares[[5]](#footnote-6). Alega que las exposiciones del peticionario no refieren violaciones del debido proceso legal ni del acceso a la justicia, por lo que pretende que la CIDH actué como una cuarta instancia para revisar decisiones de la jurisdicción interna por su mero desacuerdo con ellas. También reclama que la petición fue traslada al Estado de manera extemporánea cerca de siete años después de su presentación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que los recursos internos se agotaron con la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rechazó el recurso de queja interpuesto por las presuntas víctimas contra la denegatoria de su recurso extraordinario federal. Por su parte, el Estado sostiene que las presuntas víctimas no realizaron planteamientos autónomos respecto a los derechos contenidos en los artículos 4 y 26 de la Convención Americana dentro de los procesos internos; y que la petición le fue trasladada de forma extemporánea.
2. La Comisión Interamericana considera que el recurso extraordinario federal era el idóneo como mecanismo procesal de cierre para que los reclamos de las presuntas víctimas fueran atendidos en el ámbito interno. Por tal motivo, y dado que el Estado no hace referencia a otros recursos idóneos, la CIDH estima que la jurisdicción interna fue agotada con la decisión de la Corte Suprema que rechazó el recurso de queja, notificada el 28 de abril de 2009. La petición fue presentada el 13 de octubre de 2009, por lo que la Comisión Interamericana concluye que se han cumplido los requisitos de los artículos 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
3. En cuanto al alegato de que las presuntas víctimas no presentaron planteamientos autónomos en el ámbito interno respecto a los derechos reconocidos en los artículos 4 y 26 de la Convención Americana, la CIDH recuerda que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y eventualmente solucionar la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[6]](#footnote-7). Igualmente, cabe señalar que el Estado no argumenta que las autoridades judiciales que fueron puestas en conocimiento de la situación denunciada como violatoria no hubieran sido las competentes para conocer de las presuntas violaciones de tales derechos y eventualmente repararlas[[7]](#footnote-8). Por estas razones, la CIDH estima que el requisito de agotamiento de los recursos internos se encuentra cumplido con respecto al reclamo sobre una posible violación de los artículos 4 y 26 de la Convención Americana.
4. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe como la extemporaneidad en el traslado de la petición. Al respecto, señala que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que las presuntas víctimas sufrieron una reducción, en proporción confiscatoria, de un beneficio previsional que habían adquirido; que dicha reducción le causó perjuicio desproporcionado a un grupo vulnerable; y que hubo una demora injustificada en la resolución del recurso de queja la Corte Suprema, en consideración de la edad de las personas demandantes y la decisión final de rechazo *in limine*.
2. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce a toda persona el derecho al uso y goce de sus bienes, que puede ser subordinado al interés social; y determina que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. Al respecto, la Corte Interamericana ya ha precisado que “en el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados”; y que “si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana”[[8]](#footnote-9). La CIDH también recuerda que para evaluar si un plazo es razonable se debe tomar en cuenta la complejidad del asunto, y que la Corte Interamericana ha determinado que “si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”[[9]](#footnote-10).
3. El Estado argumenta que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione materiae* para conocer las presuntas violaciones del derecho a la propiedad alegados en el presente asunto, por razón de la reserva realizada por Argentina al artículo 21 de la Convención Americana. Cabe destacar en primer lugar que dicha reserva debe ajustarse al objeto y fin de dicho tratado[[10]](#footnote-11), por lo que no puede interpretarse de manera tal que impida a los órganos del sistema interamericano revisar si la aplicación de la política económica resulta en posibles violaciones de normas imperativas de derecho internacional, tales como el derecho a la protección judicial o la prohibición de discriminación[[11]](#footnote-12). La protección del derecho a la propiedad en el ámbito interamericano se tornaría ilusoria si cualquier afectación quedara exenta de revisión por el solo hecho de invocar una política económica determinada. Por lo tanto, la CIDH no es competente para revisar las cuestiones inherentes a la política económica del gobierno, pero sí lo es para analizar si su implementación ha afectado el derecho a la propiedad de las personas en un grado tal que hubiera cercenado su esencia[[12]](#footnote-13). La Comisión Interamericana analizará entonces en la etapa de fondo si los hechos alegados por el peticionario se enmarcan en dicho supuesto.
4. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno), en perjuicio de las presuntas víctimas individualizadas en el presente informe. Tampoco escapa a la Comisión Interamericana el hecho de que las presuntas víctimas caso son personas mayores, respecto de quienes el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas; y que la carga procesal de verse enfrentadas a prolongados litigios y trámites en el ámbito interno para reclamar sus derechos les comporta un impacto diferenciado.
5. En cuanto a los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana, la CIDH estima que no se desprenden de los alegatos del peticionario, ni del expediente, elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su presunta violación.
6. Respecto a los alegatos del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Sin embargo, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada pueda, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana[[13]](#footnote-14).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 8, 9, 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición con respecto a los artículos 4 y 17 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**LISTA DE PRESUNTAS VÍCTIMAS**

1. Ramón Aguilar De Freire
2. Dora Palma Aguirre de Gómez
3. Carlos Fortunato Alvarado
4. Roberto Arnoldo Arenas
5. Benedicta Avendaño de Ogalde
6. Luis Mario Avendaño
7. Doralía Báez de Svrsek
8. Rafael Antonio Becerra
9. José Félix Bellino
10. Alejandro Agustín Bernal Silva
11. Roque Agustín Burgos
12. Lucia Calderón de Videla
13. Duilio Roger Cano
14. Roberto Agenor Cano
15. Juan Carlos Carril
16. Carlos Carzon Elorza
17. Elena América Chiffet de Dreidemis
18. Hilda Cortellezzi de Moyano
19. Isidoro Celestino Cortellezzi
20. Iris Cerioni de Bergamaschi
21. Vicente D’Agostino
22. Hilda Rosario Filomena de Primio de Carubin
23. Pedro Manuel Dicesare
24. Domingo Estanislao Fernández
25. Jorge Plutarco Flores
26. Armando Florido
27. Irma Carlota Freixas de Gutiérrez de Castillo
28. María Justa Frías de Iturralde
29. Juan Manuel García
30. Alejandro Noé Garro
31. Blanca Giménez de Pruleti
32. Francisco Gómez Sáa
33. Elio Adolfo Gómez Márquez
34. Juana Irma González de Tomba
35. Pedro Felipe Iturgay
36. Dolores Haydée Jardel
37. Manuel Landas
38. Nemesia Lasiar de Bezier
39. Juan Carlos Luna
40. Miguel Ángel Mangia
41. Juan Carlos Mayer
42. Leonor Matilde Mathus Hoyos de Funes
43. Cayetano Vicente Oliva
44. Eduardo Andrés Olivares
45. Héctor Ricardo Olivares
46. Leopoldo José Ortiz
47. Olimpia D. Paris de Sosa
48. Fany Argentina Perrini de Segura
49. Salvador Nicolás Puscama
50. Juan Arsenio Quiroga
51. Domingo Juan Ramos
52. Sabina Reyes de Eguía Muñoz
53. Elsa Luisa Rodríguez
54. María Rodríguez de Coldeira
55. Waldo Rojas
56. Ángel Fernando Rosselot
57. María Sáenz de Correa Llano
58. Maria Clara Sirio de Eyherachar
59. Manuel Herman Toranzo
60. Manuel Pedro Torquemada
61. Julia Viola Agüero de Bernard
62. Armando Antonio Videla
63. Mario Ramón Videla
64. María I. Lourdes de Videla Segura
65. María Vila de Thomas
66. Alba Rosa Vítolo de Priore
67. Julio Zambroni

1. La petición hace referencia a 67 presuntas víctimas, cuyos nombres se detallan en el anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 6 de mayo de 2021 el peticionario se comunicó con la CIDH en relación con el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. La reserva al artículo 21 formulada por Argentina al ratificar la Convención Americana expresa: “El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal Internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e `interés social', ni lo que éstos entiendan por `indemnización justa' “. [↑](#footnote-ref-5)
5. El Estado cita como ejemplos el *certiorari* de Estados Unidos de América; la Enmienda No. 45 de la Constitución de Brasil; y el [*grundsätzliche Bedeutung*](https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBD_enUS884US884&sxsrf=ALeKk01yy2sxOVSn7VY1oFbmr7jx8wyEag:1622112927518&q=grunds%C3%A4tzliche+Bedeutung&spell=1&sa=X&ved=2ahUKEwj-4dHG2enwAhVKZ80KHTihAgsQBSgAegQIARAx) de Alemania. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 82/17. Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. En cuanto al alcance del trabajo jurisdiccional, la Corte Interamericana ha señalado que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” y que “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto”. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 215, párr. 128. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 116. Por su parte, la Corte Europea ha determinado lo siguiente:

   En la valoración de la proporcionalidad de medidas tomadas por el Estado con relación a derechos pensionarios, una consideración importante es si los derechos del peticionario se han visto infringidos forma tal que conlleve en esencia al cercenamiento de su derecho. La naturaleza del derecho cercenado -en particular si este ha originado de un régimen pensionario especialmente privilegiado accesible para solo ciertos grupos de personas- también puede ser tomado en cuenta. La valoración variará dependiendo de las particulares circunstancias del caso y la situación personal del peticionario; mientras que una privación total de los beneficios que conlleve a una pérdida de los medios de subsistencia conllevaría en principio a una violación del derecho de propiedad, la imposición de una reducción razonable y conmensurada no lo haría.

   Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Da Conceição Mateus y Santos Januário v. Portugal. Decisión de 8 de octubre de 2013, párr. 24. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Muelle Flores vs. Perú. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 162. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver, Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 40/06, Petición 11.214. Inadmisibilidad. Pedro Velásquez Ibarra. Argentina. 15 de marzo de 2006 (“CIDH, Pedro Velásquez Ibarra”), párrs 45-46. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ver, CIDH, Informe Nº 03/01, Caso 11.670, Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride, y otros. (Sistema de Seguridad Social), Argentina. Admisibilidad, 19 de enero de 2001. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52. [↑](#footnote-ref-14)